

48

Santafé de Bogotá, Noviembre 26 de 1991.

Señor:

JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

La Ciudad.

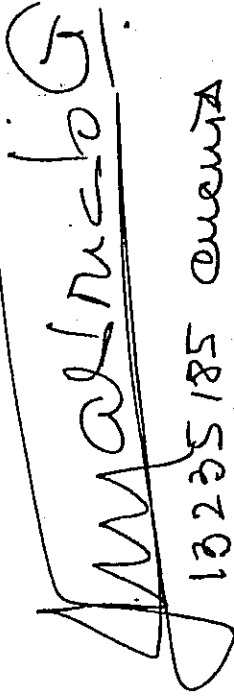
Estimado Señor Juez:

Con Acta # 26 del 22 de Mayo de 1990 fue aprobada la Cesación del Proceso tramitado por ese Juzgado contra LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ, FERNANDO AGUSTO MUÑOZ BUREANO y ADRIANA SOSA VARGAS, de acuerdo con los beneficios consagrados por la Ley 77 de 1989, decretando dicha cesación por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

De acuerdo con las disposiciones legales a su Juzgado debió haber sido devuelto el expediente y enviada copia de la citada acta.

En atención a que el señor FERNANDO AGUSTO MUÑOZ BUREANO se encuentra fuera del país y desea regresar, le solicito muy comedidamente expedir la certificación correspondiente con el fin de ser presentada ante las autoridades que la requieran para los trámites de su regreso.

Atentamente,



13235185 Quenya

TP 43478 M.J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

Tribunal Superior de Bogotá

SALA PENAL

Es Fiel Fotocopia

LA SECRETARÍA

Magistrado Ponente Dr.: JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA

Rad-074-90

Aprobado según acta No 26 /

Bogotá, D.E. Mayo veintidos de mil novecientos -

noventa

Mediante apoderado, cursan los procesados LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ, FERNANDO AUGUSTO MUÑOZ BURBANO y ADRIANA SOSA VARGAS solicitud orientada a la cesación de todo procedimiento adelantado en su contra dentro de las presentes diligencias, atendidos a los beneficios de la ley 77 de 1989 sobre indulto, pedimento que compete a la Sala resolver previo el siguiente análisis:

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1o- Losepisodios que generan éste proceso ocurrieron en la mañana del 13 de Noviembre de 1984, fecha en que se llevaban a cabo en ésta ciudad protestas como reacción a una alza en el valor del pasaje de transporte urbano, y se remiten al incendio del bus de servicio público de propiedad del ciudadano ISRAEL ROMERO, identificado con las placas SO-2736, afiliado a la empresa de transportes Santa Lucía, incinerado en sector del barrio Las Guacamayas por varios individuos que ocultaban su apariencia mediante el empleo de prendas de vestir.

El caso ocurrió en medio de pedreas, lanzamiento de bombas incendiarias y obstrucción de vías vehiculares.

2o- Adelantada la investigación, fueron vinculados junto con otros participantes y mediante injurada los tres solicitantes, tras haber sido sorprendidos portando gasolina y en ademán de huida del barrio Las Guacamayas.

El proceso recibió calificación mediante providencia de marzo siete del año en curso, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá, a cuyo juicio el comportamiento descrito merecía adecuación como cons-

titutivo de los delitos de terrorismo, incendio y daño en bien ajeno, sin haberse proferido aún sentencia, como que ni siquiera el auto de calificación ha cobrado ejecutoria.

GALA PENAL

Es Fiel Fotocopia  
LA SECRETARIA

JUL. 1990

3.- Las solicitudes de cesación se han presentado en la forma indicada por la ley 77 de 1989 y su Decreto Reglamentario haciendo los procesados expresa su voluntad de reintegrarse a la vida civil, bajo la advertencia de ser miembros de la organización denominada Movimiento M-19.

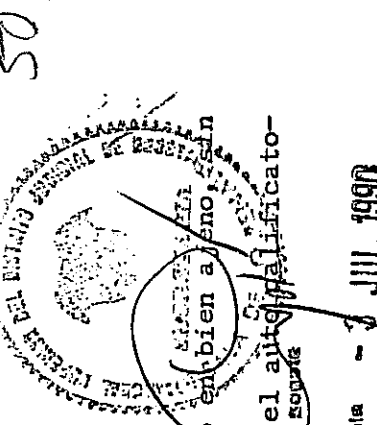
4.- Al pedimento simultáneo de los procesados se le ha dado el trámite de rigor, adjuntándose copia formal de las listas remitidas por el Gobierno Nacional con los nombres de las personas que han hecho expresa su voluntad de reincorporación ciudadana y han dado muestras objetivas de ese propósito. Se ha interrogado además a las autoridades pertinentes sobre la posible vinculación de los requirentes a 'organizaciones terroristas' para descontar la eventual veda legal, así que atendiendo la celeridad que del pronunciamiento demanda la ley, entra la Sala a proferirlo, con respaldo en la siguiente motivación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Halla la Sala que las exigencias normativas, tanto de la ley 77 de 1989, como del Decreto Reglamentario 206 del año en curso, se dan a cabalidad en el caso presente para acceder a la cesación de procedimiento impetrada, según pasan a resaltarse a continuación las exigencias allí previstas:

1.a- El presente pronunciamiento como queda dicho, se precede de la solicitud formal traída mediante apoderado por los antedichos sumariados, LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ, FERNANDO AUGUSTO MUÑOZ BURBANO y ADRIANA SOSA VARGAS, haciéndose manifestación tanto de vinculación al movimiento 19 de Abril, como de su voluntad de reincorporación a la vida civil.

1.b- Los solicitantes se hallan vinculados mediante injurada al



50

51  
- 3 JUL. 1990

-3-

Tribunal Superior de Justicia  
SALA PENAL  
En Fiel Recepción  
LA SECRETARIA

presente proceso actuación formalmente iniciada y adelantada sin que a la fecha se haya proferido en ella sentencia de primera instancia, lo que hace oportuno el pronunciamiento, y competente a éste Tribunal.

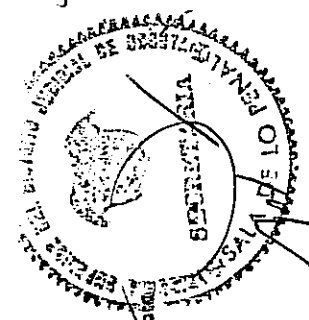
- 7 -  
1.c- Vistos los datos que aporta el proceso con relación a los peticionarios, consta en él que los tres son ciudadanos Colombianos por nacimiento, informe que corrobora la respuesta remitida por la Dirección técnica -DIJIN- de la policía Nacional. Así, pues, sin duda sobre la identidad e identificación de los reclamantes, aparece que LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ, titular de la C.C. 19'487.584 de Bogotá, es oriundo de ésta capital; FERNANDO AUGUSTO MUÑOZ BURBANO nació en San Agustín Departamento del Huila, y se identifica con la IC-C. 79'158.229 de Bogotá, mientras que ADRIANA SOSA VARGAS, cedulada con el número 41'773.744 de Bogotá, aparece también como nacida en Bogotá.

1.d- Recibida copia formal del listado remitido por el Gobierno Nacional a la Sala Penal de la Corporación, con los nombres de las personas que a su juicio han mostrado inequívoco propósito de reintegro a la vida civil, se adjunta a los autos en copia formal y pertinente, aclarando que se trata de miembros del grupo M-19, conteniendo los nombres y datos de identificación de MUÑOZ BURBANO, SOSA VARGAS y RAMOS DIAZ, ésta último quien a pesar de aparecer enlistado con el nombre de JOSE IGNACIO, se cita con el mismo número de cédula que aparece en los autos, y quien para mayor certeza obra en ellos favorecido ya con amnistía años atrás, sabiéndose desde entonces partícipe de esa organización subversiva, de manera que a juicio de la Sala, inexiste equívoco respecto de su identidad, menos si dentro de éste proceso había sido el único en admitirse dentro de las filas de ese grupo rebelde, hecho que confirman sus antecedentes penales.

1.e- Ahora bien, el beneficio de cesación de procedimiento según los términos de la ley de indulto, solamente cubre los delitos de rebelión, sedición, asonada y sus conexos, lo que implica un análisis, por breve que sea, de vinculación del episodio de que tratan éstas diligencias.

3 JUL. 1990

Tribunal Superior de Justicia  
SALA PENAL  
En el Pabellón de la Fiscalía  
LA SECRETARÍA



cias con el delito político.

Sobre el particular, merece precisar que si bien han sido precalificados los hechos motivo de ésta investigación, como constitutivos de los delitos de incendio, terrorismo y daño, las circunstancias sabidas de la fecha en que ellos tuvieron ocurrencia, la naturaleza misma de los actos y la ya innegable vinculación de los solicitantes al grupo entonces rebelde '19 de Abril', obligan a destacar el nexo entre éste tipo de actos y la finalidad de la organización subversiva, orientada a la toma del poder por medio de las armas, para sustituir o modificar el régimen constitucional y legal y deponer a las autoridades legítimamente constituidas. Esa finalidad del grupo rebelde que constituye a la presente un hecho notorio, luego de su repetida incursión en episodios muchas veces lamentados de la vida Nacional, como a través de los diálogos que llevaron a la adopción de la ley de indulto, cuya aplicación se solicita, obviamente había de buscarse a través de diferentes vías, como los golpes de oposición, los enfrentamientos bélicos, los asaltos, emboscadas, toma de poblaciones, divulgación de propaganda, acciones orientadas a la consecución de adeptos y simpatizantes y a la realización de actos que implicando fuerza generan zozobra y temor en la ciudadanía y reacción de las autoridades, como medios propios a la demostración de un poder real o aparente, haciendo exhibiciones de presencia, actos de desestabilización del orden y reto a las instituciones.

Regresando entonces a la fecha de los hechos, no es difícil comprender el nexo entre las finalidades y actividades rebeldes y la acción atribuida a los aquí procesados, quienes lejos de procurar un fin individual, egoísta o siquiera anárquico, aprovechaban el descontento popular, frente al incremento en los precios del transporte público, para orientar esa fuerza de base, agravar el caos y el desconcierto, y capitalizar resultados para estimular el deterioro del orden público, mostrándose a la vez como una alternativa fuerte y ampliamente mimetizada y con arraigo ciudadano.

Consultada de ésta manera la finalidad última, y a la vez prís



53  
-3 JUL. 1989

-5- Tribunal Superior de Bogotá

SALA PENAL

Es Fiel Fotocopia

LA SECRETARIA

tina del grupo armado, no da cabida a la duda la competencia de los hechos del 13 de noviembre de 1984 al destruir con piedras y bombas incendiarias el bus del ciudadano ISRAEL HOMERO causando con ello no solamente un daño privado importante y grave sino ante todo temor, expectativa y desorden en la ciudadanía y movimientos de reacción de la fuerza pública, con la finalidad del delinquir político, porque ese estado de cosas se hacia útil para fermentar ingredientes sociales propicios para apoyar la situación de cambio pretendida.

1.f- Consultadas las autoridades de policía y de instrucción Criminal, las respuestas recibidas han descontado la posibilidad de que los solicitantes hagan parte de "organizaciones terroristas", lo que descuenta esa causal de prohibición para la aspiración traída, siendo por lo demás, que los delitos atribuidos dentro de las carátulas de éste expediente, no incluyen el delito de homicidio simple, menos el agravado, como tampoco actos de barbarie o ferocidad, lo que rematada en viabilidad de la cesación que se analiza.

2.- Reunidas como se obserban todas y cada una de las exigencias legales para operancia del decreto de cesación, por él se inclinará la Sala favoreciendo a todos y cada uno de los vinculados solicitantes, pero exclusivamente a estos pues los demás comprometidos no han concurrido a formalizar pedimento en tal sentido.

Atendidas las razones que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión Penal,

R E S U E L V E

PRIMERO- Cesar todo procedimiento por razón de estas diligencias en favor de los vinculados FERNANDO MUÑOZ BURBANO, LUIS IGNACIO RAMOS DIAZ y ADRIANA SOSA VARGAS, personas de anotaciones civiles conocidas en autos, de conformidad a lo dispuesto por la ley 77 de 1989.

SEGUNDO- Ordenar en consecuencia la cancelación de las órdenes de captura dispuestas en contra de los mencionados MUÑOZ BURBANO, RAMOS DIAZ y SOSA VARGAS por cuenta de éste proceso, y el consecutivo archivo de la -

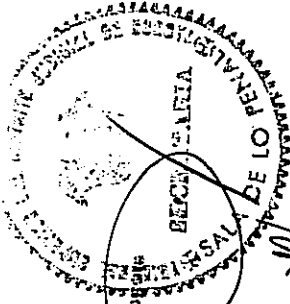
3 JUL 1990

Tribunal Superior de Ecuator

DALA PENAL

Es Fiel Fotocopia

LA SECRETARIA



actuación en cuanto a ellos concierne.

Tercero: Ordenar prosiga la actuación respecto de los demás vinculados a éstas diligencias, librando para todos los efectos las comunicaciones que prevee la ley, y

CUARTO: Dejar a salvo los derechos de las personas perjudicadas con los hechos punibles de que trata ésta actuación, con relación al resarcimiento de los daños materiales y morales sufridos.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

*[Signature]*  
JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA  
Magistrado

*[Signature]*  
JORGE ENRIQUE TORRES ROMERO  
Magistrado

*[Signature]*  
ENRIQUE ANTONIO ALFORD CORDOBA  
Magistrado

*[Signature]*  
~~LAIRO SEPULVEDA FONSECA~~  
Secretario

54